



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RELATORIA SALA PENAL

Boletín Informativo
08 de Octubre de 2013

El presente boletín contiene un resumen emitido por la Relatoría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de las providencias relevantes recientemente proferidas por la Sala

**Sentencia. Rad. 40455 25/09/13 MP. Dr. JOSÉ
LUIS BARCELÓ CAMACHO**

**VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DEL MENOR QUE
AFIRMA HABER SIDO VÍCTIMA DE DELITOS
SEXUALES**

**(CONFIGURACIÓN DEL SÍNDROME DE ALIENACIÓN
PARENTAL)**

ANTECEDENTES

F.J.R.G fue denunciado por su ex pareja por abusar sexualmente de su hija. En primera instancia fue absuelto, mientras que el Tribunal Superior de Distrito lo declaró “*autor penalmente responsable de dos delitos agravados de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, concurrentes con el de incesto*”.

La defensa presentó demanda de casación alegando violación indirecta de la ley sustancial por aplicación indebida de los tipos penales e inaplicación del in dubio pro reo ya que considera que el Tribunal incurrió en errores de hecho por desconocer la sana crítica.

El abogado defensor manifiesta la necesidad de que la Corte se ocupe del tema del Síndrome de Alienación Parental, pues considera que en este caso la madre de la menor la manipuló para hacer creer que su padre la había abusado.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

TESTIMONIO-Del menor: Apreciación probatoria

«Se tiene dicho, y se reafirma, que en términos generales en el relato de una menor víctima de agresión sexual existe una tendencia a referir lo realmente acaecido, en cuanto un hecho de tal naturaleza genera un trauma que permite grabarlo en la memoria y narrarlo en forma más o menos fiel.

(...)

El Tribunal, sin mayores argumentos, hizo a un lado la totalidad de las pruebas y se dedicó a conferir plena credibilidad al dicho de la menor, restando importancia a las inconsistencias existentes en su relato. Reforzó su

tesis con citas de providencias de la Corte, al parecer en el entendido equivocado de que para esta siempre debe creerse a los niños cuando denuncian hechos de agresión sexual.

Por el contrario, en las decisiones reseñadas por el Tribunal, la Sala de Casación Penal ha trazado una línea de pensamiento que si bien en un comienzo aludió a la confianza generada por los testimonios de los menores víctimas de abusos sexuales, dado el impacto causado en su memoria por el hecho (sentencia del 26 de enero de 2006, radicado 23.706), con posterioridad afirmó que el juez debe valorar sus dichos bajo los lineamientos de la sana crítica, integrando sus razonamientos con las demás pruebas aportadas, en tanto ni pueden ser rechazados en todos los casos en el argumento de resultar fácilmente sugestionables o carecer de pleno discernimiento, como tampoco debe creérseles indefectiblemente, sino que sus versiones se impone valorarlas como las de un testigo (fallo del 23 de febrero de 2011, radicado 34.568).

(...)

Recientemente, el pasado 8 de agosto, la Corte fue enfática en afirmar que la jurisprudencia no ha enseñado la infalibilidad de los testimonios de los menores víctimas de abuso sexual, como erradamente parece se ha entendido, sino que se impone una valoración de sus relatos, en conjunto con el restante material probatorio (radicado 41.136).»

DELITOS SEXUALES – Síndrome de alienación parental: Configuración

« (I) La denunciante y madre de la menor víctima intentó sin éxito que una señora mintiera para referir un hecho falso, curiosamente idéntico al por ella denunciado: que la hija de la declarante le relató haber sido abusada sexualmente por el hoy acusado. (II) La mamá y hermana de la quejosa escucharon decir a esta que se vengaría del sindicado, poniéndolo preso y quitándole a los hijos, cuando este le anunció que se divorciaría de ella. (III) El testimonio de la menor, valorado integralmente con sus entrevistas a los especialistas, la señala como probablemente mentirosa y narrando los hechos pensando en su progenitora.

Tales circunstancias permiten inferir que posiblemente pudo estructurarse el presupuesto señalado en la jurisprudencia y que, a voces del experto de la defensa, en la psicología es conocido como Síndrome de Alienación Parental, SAP, el cual, en términos generales, consiste en que, ante el evidente rechazo (separación, divorcio) por parte de un cónyuge, el otro, que se niega a aceptar ese hecho, acude, a modo de retaliación, a manipular a los hijos, sin reparar en si les causa daño o no, en tanto lo único que le interesa es volverlos en contra de aquel, para que lo repelan y lo acusen de ser el causante del daño causado.

(...)

De lo probado en juicio surge como probable que lo descrito por los expertos hubiese sucedido en el caso investigado, en atención a que parecen haberse presentado los elementos allí tratados, esto es, que a raíz de la decisión del acusado de divorciarse de ella, la denunciante pudo haber elaborado un proceso de manipulación de su hija en contra de su padre, en el entendido de ponerla en su contra, como sucedió. ».

DECISIÓN

Casa

**Sentencia. Rad. N° 40545 25/09/2013 M.P.
Dra. MARÍA DEL ROSARIO GÓNZALEZ
MUÑOZ**

DIFERENCIAS ENTRE EL CONCIERTO PARA DELINQUIR Y LA COAUTORÍA

ANTECEDENTES RELEVANTES

Las señoras M.S.M y M.T.V, administraban las oficinas de la empresa (...), en Armenia, Consacá, Guatarillas, Barrio Obrero, Pereira y Dosquebradas. Se estableció que en los precitados establecimientos se captaron dineros por la suma \$44.000.000.000 y el patrimonio de M.S.M se incrementó en \$500.000.000. “*Las entidades de control y vigilancia intervinieron la mencionada empresa y dispusieron el cese de actividades*”.

Las víctimas de la empresa en comento instauraron denuncia penal, con ocasión a la cual se capturó a M.S.M.

Adelantadas las diligencias judiciales, esta última fue condenada en primera y segunda instancia como coautora “*del concurso de delitos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particular y captación masiva y habitual de dinero*”. Así mismo, fue absuelta por el delito de concierto para delinquir.

La Fiscalía presentó demanda de casación alegando “*violación indirecta de la ley sustancial derivada de*

falsos juicios de existencia por omisión de pruebas que condujeron a la absolución de la acusada por el delito de concierto para delinquir”.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

CONCIERTO PARA DELINQUIR - No se puede confundir con la coautoría

«No necesariamente el simple y llano concurso de personas en la comisión de uno o varios delitos, o el concurso material de dos o más punibles estructuran un concierto para delinquir, pues tales circunstancias pueden ser también predicables del instituto de la coautoría, motivo por el cual se impone precisar el ámbito de ambas figuras a fin de evitar que se viole el principio non bis in ídem al asumir indebidamente a los coautores de cualquier delito como sujetos activos del concierto para delinquir.

En efecto, tanto en la coautoría material como en el concierto para delinquir media un acuerdo de voluntades entre varias personas, pero mientras la primera se circunscribe a la comisión de uno o varios delitos determinados (Coautoría propia: Todos realizan íntegramente las exigencias del tipo. O Coautoría impropia: Hay división de trabajo entre quienes intervienen, con un control compartido o condominio de las acciones), en el segundo se orienta a la realización de punibles indeterminados, aunque puedan ser determinables.

A diferencia del instituto de la coautoría material, en el que la intervención plural de individuos es ocasional y se circunscribe a acordar la comisión de delitos determinados y específicos, en el concierto para delinquir, a pesar de también requerirse de varias personas, es necesario que la organización tenga vocación de permanencia en el objetivo de cometer delitos indeterminados, aunque se conozca su especie. V.g. homicidios, exportación de estupefacientes, etc.

No es necesaria la materialización de los delitos indeterminados acordados para que autónomamente se entienda cometido el punible de concierto para delinquir, mientras que en la coautoría material no basta que medie dicho acuerdo.

(...)

Adicionalmente, en tanto la coautoría no precisa que el acuerdo tenga vocación de permanencia en el tiempo, pues una vez cometida la conducta o conductas acordadas culmina la cohesión entre los coautores, sin perjuicio de que acuerden la comisión de otra delincuencia, caso en el cual hay una nueva coautoría, en el concierto para delinquir tal elemento de durabilidad en punto de los efectos del designio

delictivo común y del propósito contrario a derecho, se erige en elemento ontológico dentro de su configuración, al punto que no basta con el simple acuerdo de voluntades, sino que es imprescindible su persistencia y continuidad.

En la coautoría material el acuerdo debe ser previo o concomitante con la realización del delito, pero nunca puede ser posterior. En el concierto para delinquir el acuerdo o adhesión a la empresa criminal puede ser previo a la realización de los delitos convenidos, concomitante o incluso posterior a la comisión de algunos de ellos; en este último caso, desde luego, sólo se responderá por el concierto en cuanto vocación de permanencia en el propósito futuro de cometer otros punibles, sin que haya lugar a concurso material con las conductas realizadas en el pasado.

(...)

Por antonomasia el concierto para delinquir es ejemplo de delito de carácter permanente, pues comienza desde que se consolida el acuerdo de voluntades para cometer delitos indeterminados, y se prolonga en el tiempo hasta cuando cesa tal propósito. Bien puede ocurrir que los asociados deciden finalizarlo porque consiguieron sus objetivos o se ha dificultado la realización de los delitos propuestos; las autoridades desmantelan la empresa criminal; o por otra razón que cierra la vocación de permanencia del propósito ilegal.

A diferencia del anterior, por regla general la coautoría material al ser de índole dependiente de la realización del delito pactado, comienza y se agota con la comisión de dicho punible, salvo que se trate de una conducta permanente, como ocurre con el secuestro, caso en el cual se prolongará por todo el tiempo de duración de dicho delito, pero es claro que la realización de otro ilícito configura una nueva coautoría.

Puede afirmarse que mientras un concierto para delinquir tiene la virtud de cobijar la más variada y pactada comisión de delitos indeterminados, aunque posiblemente determinables, la coautoría es única respecto de cada punible, de modo que habrá tantas coautorías como delitos definidos se hayan cometido o comenzado a ejecutarse; dicho de otra manera, no hay lugar a una coautoría para cometer múltiples delitos, en cuanto cada uno de ellos precisa de una coautoría si es que su comisión fue producto de un acuerdo de voluntades.».

DECISIÓN:

Casa parcialmente y condena por concierto para delinquir / Dosifica la pena.

**Auto. Rad. N° 42282 25/09/2013 M.P.
Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**

LEY DE JUSTICIA Y PAZ: EL MAGISTRADO DE CONTROL DE GARANTÍAS COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL ES EL MISMO QUE IMPUSO LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

El señor J.A.M postulado de Justicia y Paz solicitó la libertad ante la Sala de Justicia y Paz de Bogotá puesto que habría cumplido el máximo lapso de la sanción prevista en la Ley de Justicia y Paz. La Magistrada de Control de Garantías de esa Corporación se declaró incompetente al considerar que los cargos imputados por los cuales se decretó la medida de aseguramiento ocurrieron en Córdoba, cuyo conocimiento corresponde a Medellín.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:**LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Libertad provisional: Juez competente**

«Asiste razón a la funcionaria de Bogotá, en tanto quien reclama su libertad fue postulado como desmovilizado del Bloque Córdoba de las AUC, cuya área de delincuencia era precisamente esa región.

Lo anterior se confirma cuando la Fiscalía de Montería acudió ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín (al cual, por decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, le fue asignada competencia por conocer los hechos acaecidos en Córdoba) a reclamar y lograr imputar al señor (...) cargos por 13 hechos delictivos cometidos en esa región en su condición de integrante de las AUC, Bloque Córdoba, respecto de los cuales, a su vez, se impuso medida de aseguramiento.

(...)

Así, la petición de libertad corresponde decidirla al funcionario judicial que ha impuesto medida de aseguramiento.»

DECISIÓN:

Asigna competencia.

Auto. Rad. 41930 11/09/13 MP. Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**LEGITIMIDAD DEL CESIONARIO DE DERECHOS LITIGIOSOS PARA RECURRIR EN CASACIÓN****ANTECEDENTES**

La señora I.S.P denunció a M.R.G por el delito de estafa. Éste fue absuelto en primera y segunda instancia. Durante el curso de la actuación, la denunciante de forma directa y, como representante legal de la empresa (...), presentó a través de apoderado, demandas de parte civil que fueron admitidas.

Posteriormente, este último presentó escrito en que solicitó el reconocimiento de la empresa (...) como cesionaria de los derechos litigiosos de la señora I.S.P y la empresa (...). Solicitud que fue atendida, reconociendo a aquella empresa como *“tercero incidental-cesionaria de todos los derechos litigiosos”*

En desacuerdo con la sentencia absolutoria, el cesionario de derechos litigiosos, interpuso el recurso de casación fundamento primero su legitimidad para recurrir en casación e invocando los cargos de: 1) violación indirecta de la ley sustancial *“porque la forma en que se apreció la prueba quebrantó las garantías de los intereses civiles que represento”*; y, 2) violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación o aplicación indebida.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

CASACIÓN - Interés para recurrir: Cesionario de derechos litigiosos

«No es atendible el argumento del no recurrente al proclamar la falta de legitimación del cesionario de derechos litigiosos para impugnar en casación porque no es pasible de un daño concreto, real y específico, cuando se advierte que el derecho cedido, en este caso por la parte civil, es de estricto contenido económico y representa una mera expectativa frente a las resultados del proceso.

Entonces, si la falta de concreción, especificidad y realidad del daño que echa de menos el no recurrente estriba, porque tampoco lo explica con la necesaria claridad, en que el cesionario de derechos litigiosos tan sólo tiene una expectativa frente al proceso, habrá que decirse que lo mismo opera para la parte civil quien precisamente, en cuanto al aspecto económico o indemnizatorio, se aclara, ostenta igualmente una aspiración aleatoria, lo cual es connatural a este tipo de contrato como expresamente lo señala el transcrito

artículo 1969 del Código Civil, pues precisamente lo que se cede es el “evento incierto de la litis”, según también se recalca en las decisiones traídas a colación para ilustrar sobre la naturaleza de este contrato.

En ello, además, poco importa si la cesión fue a título gratuito u oneroso, porque lo cierto es que el cesionario, en materia económica, valga subrayar, conforma un litisconsorcio con el cedente del derecho, salvo que los cedidos o la parte contraria, en este caso, v.gr., los procesados y los terceros civilmente responsables, en términos de lo dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo 60 del ordenamiento procesal civil, hayan aceptado la cesión, de lo cual no hay constancia en el expediente.

(...)

No cabe duda, en consecuencia, de que, contrario a lo sostenido por el no recurrente, en este caso le asiste plena legitimación al cesionario de los derechos litigiosos, considerado aquí como tercero incidental, para acudir en sede de casación, y que su intervención no está supeditada a la de la parte civil.»

PARTE CIVIL - Legitimidad para intervenir en el proceso penal: Simultáneamente con el cesionario de derechos litigiosos

«La posibilidad de que concurren simultáneamente al proceso penal la víctima -constituida como parte civil bajo la égida de la Ley 600 de 2000- y el cesionario de derechos litigiosos, está garantizada por el redimensionamiento de los derechos de la primera, no sólo a lo estrictamente económico (siendo una de los componentes del derecho a la reparación), sino a los planos de justicia y verdad.»

DECISIÓN

Inadmite la demanda de casación